

**RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-741/2015 Y ACUMULADOS.

**RECURRENTES:** ADRIANA AGUILAR RAMÍREZ Y OTROS.

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

**TERCERO INTERESADO:** LUIS ANTONIO RANGEL MÉNDEZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** JOSÉ ARQUÍMEDES GREGORIO LORANCA LUNA Y HÉCTOR REYNA PINEDA.

México, Distrito Federal, a veinticinco de septiembre dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos de los recursos de reconsideración interpuestos por los recurrentes a fin de impugnar la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil quince, dictada por la autoridad responsable<sup>1</sup> en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-308/2015 y sus acumulados, en donde entre otras cuestiones, modifica el cómputo estatal de la elección de diputados de representación proporcional en el Estado de Querétaro, y confirma la expedición de las constancias de asignación

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente Sala Regional Monterrey.

**SUP-REC-741/2015 Y ACUMULADOS.**

realizadas por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los recurrentes hacen valer en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I.1. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Querétaro, para elegir a los integrantes del Congreso de ese Estado.

**I.2. Cómputo estatal.** El catorce de junio de ese año, el Consejo Estatal realizó el cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, procedió a la asignación de las diputaciones a los partidos políticos con derecho a ello, y quedó de la manera siguiente:

									
1 (una	6 (seis	1 (una	0 (cero	0 (cero	1 (una	0 (cero	1 (una	0 (cero	0 (cero

El Consejo Estatal expidió las respectivas constancias de asignación a los candidatos correspondientes.

**I.3. Recursos de apelación.** En contra del resultado anterior, tres personas que figuraron como candidatas (entre ellas los ahora recurrentes) y cinco partidos políticos (entre ellos Morena) interpusieron sendos recursos de apelación.

**I.4. Sentencia.** El cuatro de septiembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro revocó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, y en plenitud de jurisdicción llevó a cabo el procedimiento de asignación atinente.

**II. Juicios de revisión constitucional electoral y juicios ciudadanos federales.** El once de septiembre del presente año, los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Morena y Nueva Alianza, presentaron respectivamente demandas de juicio de revisión constitucional electoral; en tanto que Adriana Aguilar Ramírez y J. Ambrosio Ausencio Hernández Olvera (candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional postulados por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, respectivamente) así como otra persona promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**II.1. Resolución impugnada.** El veintidós de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey emitió resolución en el expediente **SM-JRC-308/2015 y acumulados**, al tenor de los resolutivos siguientes:

**PRIMERO. Se decreta** la acumulación de los expedientes SM-JRC-309/2015, SM-JRC-310/2015, SM-JRC-311/2015, SM-JDC-613/2015 y SM-JDC-614/2015, al diverso SM-JRC-308/2015, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta sala regional, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

## **SUP-REC-741/2015 Y ACUMULADOS.**

**SEGUNDO.** Se tiene por no presentado los escritos de terceros interesados del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional en los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-308/2015, SM-JRC-309/2015 y SM-JDC-613/2015, en los términos del apartado 4 de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en los expedientes TEEQ-RAP/JLD-45/2015 y sus acumulados.

**CUARTO.** Se **modifica** el cómputo estatal de la elección de diputados de representación proporcional, en los términos precisados en el apartado 5.7.1., de la presente resolución.

**QUINTO.** Se **confirma** la expedición de las constancias de asignación realizadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**III. Recurso de reconsideración.** El veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil quince, Adriana Aguilar Ramírez y J. Ambrosio Ausencio Hernández Olvera, así como el instituto político Morena interpusieron sendos recursos de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, la que en su oportunidad tramitó los que fueron presentados ante ella y los remitió a esta Sala Superior.

**IV. Recepción y turno.** Una vez que fueron recibidas en esta Sala Superior las constancias de dichos medios de impugnación, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes SUP-REC-741/2015, SUP-REC-742/2015, SUP-REC-747/2015 y SUP-REC-751/2015, así como turnarlos a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos conducentes.

**SUP-REC-741/2015 Y ACUMULADOS.**

Dichos acuerdos fueron cumplimentados mediante sus respectivos oficios, suscritos por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**V. Tercero interesado.** Durante la tramitación del medio de impugnación Luis Antonio Rangel Méndez, presentó escrito de tercero interesado.

**VI. Sustanciación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó, admitió y cerró instrucción, en dichos medios de impugnación, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de varios recursos de reconsideración interpuestos para impugnar la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Monterrey.

**SEGUNDO. Acumulación.** Conforme lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder

**SUP-REC-741/2015 Y ACUMULADOS.**

Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior tiene la facultad de acumular los medios de impugnación de su competencia, para facilitar su pronta y expedita resolución, y con el objeto de evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa, al controvertirse actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable.

En las demandas atinentes al **SUP-REC-741/2014** interpuesto por Adriana Aguilar Ramírez; al **SUP-REC-742/2015** por J. Ambrosio Ausencio Hernández Olvera, y a los **SUP-REC-747/2015** y **SUP-REC-751/2015** por el instituto político Morena; se observa que controvierten la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, en el expediente **SM-JRC-308/2015 y acumulados**, mediante la cual se modificó el cómputo estatal y fue confirmada la expedición de las constancias de asignación realizadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Esto es, en el presente caso, los recurrentes impugnan el mismo acto, el cual se atribuye a la misma autoridad responsable.

De lo anterior se advierte que los asuntos al rubro citados están estrechamente vinculados, al existir conexidad en la

#### **SUP-REC-741/2015 Y ACUMULADOS.**

causa, por lo que a juicio de este órgano jurisdiccional, debe decretarse la acumulación de los recursos de reconsideración SUP-REC-742/2015, SUP-REC-747/2015 y SUP-REC-751/2015 al diverso SUP-REC-741/2015, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

**TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad.** En los presentes recursos se satisfacen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, al tenor siguiente:

#### **Requisitos Generales.**

**1. Forma.** Los recursos de reconsideración fueron interpuestos por escrito, los cuales reúnen los requisitos formales que prevé el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en las demandas se asientan los nombres de los recurrentes en cada una de ellas; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; narran los hechos en que se sustenta la impugnación; expresan conceptos de agravio para combatir la resolución controvertida, y por último, asientan sus firmas autógrafas de los candidatos y de quienes promueven a nombre de Morena.

**2. Oportunidad.** Dichos recursos de reconsideración se interpusieron dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en autos consta que la sentencia fue emitida el veintidós de septiembre de dos mil quince, y los escritos recursales presentados por los candidatos fueron presentados ante la Sala Regional Monterrey los días veintitrés y veinticinco del mismo año, y una más ante esta Sala Superior el día veinticuatro, por lo cual es evidente que los medios de impugnación fueron interpuestos en el plazo legal de tres días que se concede para tal efecto.

**3. Legitimación.** Los recursos de reconsideración fueron interpuestos por parte legítima, conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que dos de los recurrentes, promueven por su propio derecho y figuran como candidata y candidato a diputados por el principio de representación proporcional, en el Estado de Querétaro, postulados por los partido Acción Nacional y Verde Ecologista de México, respectivamente.

Por cuanto hace al recurso de reconsideración promovido por el partido político Morena, está satisfecho el requisito en análisis, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

**SUP-REC-741/2015 Y ACUMULADOS.**

Impugnación en Materia Electoral, corresponde incoarlo a los partidos políticos.

**4. Personería.** Por cuanto hace al partido político recurrente, a juicio de esta Sala Superior, la personería del impugnante está debidamente acreditada, conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que es representante del partido político recurrente, ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**5. Interés jurídico.** Los recurrentes tienen interés jurídico para interponer los recurso de reconsideración, toda vez que ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro fueron quienes promovieron sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral, los cuales fueron acumulados y resueltos con la sentencia que ahora se impugna, de ahí que el presente medio de defensa sea útil para modificarla o revocarla.

En efecto, Adriana Aguilar Ramírez y J. Ambrosio Ausencio Hernández Olvera, candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Querétaro, así como el partido político Morena, tienen interés para interponer los presentes recursos de reconsideración, dado que impugnan la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, al resolver el juicio de revisión constitucional SM-JRC-308/2015 y acumulados, toda vez que en dicha

**SUP-REC-741/2015 Y ACUMULADOS.**

sentencia, entre otras cuestiones, se modificó el cómputo estatal y fue confirmada la expedición de las constancias de asignación realizadas por el Consejo General del Instituto Electoral en esa Entidad Federativa.

Por un lado, Adriana Aguilar Ramírez aduce que la Sala Regional responsable desestima indebidamente su solicitud de inaplicación del artículo 87, párrafo 11, de la Ley General de Partidos Políticos, y por tanto, se le niega el derecho a que le sea asignada una diputación por el principio de representación proporcional.

Por otro, J. Ambrosio Ausencio Hernández Olvera, considera que la sentencia recurrida es contraria a los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y legalidad, dado que en la asignación de Diputados al Congreso del Estado de Querétaro por el principio de representación proporcional, se privilegió a un partido mayoritario frente a otros minoritarios, porque al asignar un diputado al Partido Acción Nacional que obtuvo el tres por ciento de la votación emitida lo sobrerrepresentó en más del seis por ciento.

Finalmente, por cuanto hace al partido político Morena, aduce que la sentencia recurrida es violatoria de los principios constitucionales de certeza y legalidad, toda vez que confirmó que el tribunal electoral local haya determinado que es correcto utilizar como parámetro la "votación efectiva", para determinar los límites de sobre y subrepresentación, dado que los eleva de manera desproporcionada en beneficio de

**SUP-REC-741/2015 Y ACUMULADOS.**

los partidos mayoritarios (siendo el caso del Partido Acción Nacional).

En consecuencia, resulta inconcuso que los recurrentes cuenten con interés jurídico, con independencia de que les asista o no razón en cuanto al fondo de la litis planteada.

**6. Requisito especial de procedencia.** En la especie se acredita el citado requisito, atento a las siguientes consideraciones.

El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado, se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las **sentencias dictadas en los juicios de inconformidad**, promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa.
  
- La **asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional**, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**SUP-REC-741/2015 Y ACUMULADOS.**

- Las **sentencias dictadas en los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales**, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Como ya se adelantó, en el escrito presentado por Adriana Aguilar Ramírez, se advierte que formula agravios en los cuales sostiene que fue desestimada indebidamente su solicitud de inaplicación del artículo 87, párrafo 11, de la Ley General del Partidos Políticos.

En esas condiciones, la Sala Superior considera que en ese recurso de reconsideración subsiste el problema atinente a la constitucionalidad del citado artículo, y por ende, se cumple con el requisito especial de procedencia que exige la ley adjetiva de la materia.

Ahora bien, del escrito presentado por J. Ambrosio Ausencio Hernández Olvera, se advierte que sus argumentos son dirigidos a evidenciar que la resolución recurrida viola los principios de legalidad y el de no sobrerrepresentación previsto en el artículo 116 constitucional, dado que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional que realizó la autoridad responsable, rebasa en un tres por ciento el límite constitucional.

Por lo que hace al partido político Morena, aduce que la sentencia recurrida es violatoria de los principios

**SUP-REC-741/2015 Y ACUMULADOS.**

constitucionales de certeza, legalidad, equidad e igualdad, al estimar correcto que el Tribunal electoral local, utilizara como parámetro la “votación efectiva”, para determinar los límites de sobre y subrepresentación, dado que los eleva de manera desproporcionada en beneficio de los partidos mayoritarios.

Morena alega también que, respecto de los dispositivos que regulan el procedimiento de asignación pro el principio de representación proporcional, se transgreden diversos dispositivos de índole constitucional y convencional.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo procedente es determinar si efectivamente existió violación a los principios constitucionales y convencionales, de tal manera que la sentencia impugnada debe someterse al control constitucional que ejerce este órgano jurisdiccional electoral federal.

Conforme lo expuesto, si en la especie se cumplieron los requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad de los recursos de reconsideración al rubro indicados y toda vez que este órgano jurisdiccional, de oficio no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, ha lugar a estudiar el fondo de los asuntos planteados.

**CUARTO. Tercero interesado.** Debe tenerse como tercero interesado en el recurso **SUP-REC-741/2015 y acumulados**

**SUP-REC-741/2015 Y ACUMULADOS.**

a Luis Antonio Rangel Méndez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

**a. Forma.** En el escrito que se analiza, se hacen constar el nombre de quien comparecen como tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**b. Oportunidad.** El escrito de tercero interesado fue exhibido oportunamente, en consideración a que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1 de la Ley Procesal Electoral, toda vez que el escrito se presentó a las diecisiete horas con diecisiete minutos de ese mismo día.

**c. Legitimación.** Se reconoce la legitimación a Luis Antonio Rangel Méndez como tercero interesado, en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretenden la parte actora, pues expresa argumentos con la pretensión de que se confirme el acto impugnado.

**QUINTO.** Dado que no existe disposición legal que así lo exija y por economía en el presente medio de impugnación, se omite la transcripción de las consideraciones que sustentan la

**SUP-REC-741/2015 Y ACUMULADOS.**

sentencia recurrida, y de los agravios formulados en su contra.

**SEXTO. Cuestión preliminar.**

Antes de llevar a cabo el estudio de fondo en el presente asunto es pertinente reiterar algunos antecedentes importantes, a efecto de delimitar la controversia que habrá de analizarse, respecto de la sentencia impugnada.

En esta última, la Sala Regional Monterrey estudio las pretensiones sustentadas en cuatro demandas de juicio de revisión constitucional electoral, que respectivamente presentaron los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Morena y Nueva Alianza.

Asimismo, dicha Sala Regional analizó la pretensión que se hizo valer en dos demandas de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, presentadas por J. Ambrosio Ausencio Hernández Olvera y Adriana Aguilar Ramírez.

Esos medios de impugnación fueron resueltos en el expediente SM-JRC-308/2015 y acumulados. En lo que interesa, la sentencia modificó el cómputo estatal de la elección de diputados de representación proporcional, y confirmó la expedición de las constancias de asignación realizadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**SUP-REC-741/2015 Y ACUMULADOS.**

Al presente recurso de reconsideración acuden únicamente Adriana Aguilar Ramírez, J. Ambrosio Ausencio Hernández Olvera y el partido político nacional Morena; en consecuencia, el estudio que se desarrolla en la presente ejecutoria versará sobre la pretensión que formulan en el presente medio de impugnación.

Se expresa que fueron asignadas diputaciones por el principio de representación proporcional, en favor de las siguientes opciones políticas:

- 01** Partido Acción Nacional.
- 06** Partido Revolucionario Institucional.
- 01** Partido de la Revolución Democrática.
- 01** Partido Verde Ecologista de México.
- 01** Morena.

A juicio de los promoventes, fue incorrecto considerar que en virtud de la subrepresentación del Partido Revolucionario Institucional, debía restarse una diputación a los partidos Verde Ecologista de México y Morena, para adicionarlas al primero.

Esta es la esencia del problema, que a partir de los agravios producidos por los recurrentes será motivo de estudio en esta ejecutoria.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

**SUP-REC-741/2015 Y ACUMULADOS.**

A efecto de evitar repeticiones innecesarias en la medida de lo posible, los agravios formulados por los recurrentes serán agrupados por temas, lo cual implicará que no se dé contestación en el orden en que fueron planteados.

Lo anterior no causa ningún perjuicio a los recurrentes, ya que lo realmente importante es que sean contestados sus planteamientos, con independencia de que se haga en forma individual o en conjunto.

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 4/2000, sustentada por esta Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>2</sup>.

Los temas a que se refieren los agravios producidos darán título a los subapartados del presente Considerando.

**I. Constitucionalidad del artículo 87, párrafo 11, de la Ley General de Partidos Políticos.**

Bajo este tema produce agravios Adriana Aguilar Ramírez, los cuales son infundados.

Esos agravios, por una parte, se refieren a la supuesta inconstitucionalidad del artículo 87, párrafo 11, de la Ley General de Partidos Políticos, y al desarrollo del

---

<sup>2</sup> Visible en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, a página 125.

**SUP-REC-741/2015 Y ACUMULADOS.**

procedimiento legal de asignación de diputados de representación proporcional.

Los agravios producidos por Adriana Aguilar Ramírez no admiten servir de base para modificar o revocar la sentencia reclamada en el aspecto de la constitucionalidad del citado artículo de la Ley General de Partidos Políticos.

Para demostrarlo, en primer lugar deben tenerse en cuenta sus propias manifestaciones.

Esto porque de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son objeto de prueba sólo los hechos controvertidos.

En el escrito recursal Adriana Aguilar Ramírez expresa que la Sala Regional Monterrey analiza indebidamente los agravios que formuló en su demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

De manera literal manifiesta lo siguiente<sup>3</sup>:

“...Cabe aclarar que contrariamente a lo estimado por la Sala Regional Monterrey, la suscrita en ningún momento señalé que es contraria al orden constitucional la parte relativa a que las coaliciones terminen automáticamente junto con el proceso electoral, o la diversa que indica la adscripción parlamentaria de los candidatos triunfadores que fueron postulados por una coalición

(...)

---

<sup>3</sup> Ver página 11, párrafo segundo y sexto del escrito recursal.

**SUP-REC-741/2015 Y ACUMULADOS.**

En relación a lo anterior, se vuelve a insistir que la suscrita no sostuvo en ningún momento en la inaplicación solicitada que considerara que las coaliciones son inconstitucionales, que la Constitución no proscriba que las coaliciones electorales concluyan automáticamente al finalizar los comicios respectivos, ni que los candidatos electos que hubieren sido postulados por una coalición se adscriban a la fracción parlamentaria que se haya estipulado en el convenio respectivo...”

Las manifestaciones emitidas por la recurrente están vinculadas con lo que dispone la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 87, párrafo 11, que a la letra determina:

Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de Senadores y Diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a Senadores o Diputados de la coalición que resulten electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

De esta disposición legal se desprenden nítidamente dos reglas, las cuales son esenciales para el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional. Dichas reglas son:

- a.** La coalición por la que se hayan postulado candidatos termina automáticamente concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de Diputados.
- b.** Los candidatos a diputados de la coalición que resulten electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo

**SUP-REC-741/2015 Y ACUMULADOS.**

parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

En tales condiciones, si conforme a las manifestaciones expresas de la recurrente no impugna la constitucionalidad de dichas reglas, entonces no hay duda de que las mismas se encuentran fuera de controversia en el presente recurso de reconsideración.

Esto es así, porque la propia recurrente admite que el sistema normativo electoral en la materia así lo prevé, sin que tilde de inconstitucionales las mencionadas reglas, y en consecuencia, lógica y naturalmente, deben prevalecer para regular la asignación de diputados de representación proporcional en el Estado de Querétaro.

Cuestión diferente acontece cuando la recurrente alega cuestiones de hecho, como respaldo a su pretensión, al invocar que es inadmisibles que la votación obtenida por el Partido Revolucionario Institucional se utilice en la obtención de la diputación de mayoría relativa en el Distrito II, y sea considerada también al momento de llevar a cabo el procedimiento de asignación por el diverso principio de representación proporcional.

Al respecto, se alega que en el caso del Distrito II, la votación obtenida por los partidos Revolucionario Institucional (22,805) Nueva Alianza (2,851) y Verde Ecologista de México (3,400) al ser sumada da como total de **29,056** votos; con lo cual

**SUP-REC-741/2015 Y ACUMULADOS.**

superó al Partido Acción Nacional, que en dicho Distrito obtuvo 26,205 votos.

Asimismo, se refiere que conforme al convenio de coalición de los tres primeros partidos mencionados, la diputación obtenida por el principio de mayoría relativa en el Distrito II, fue asignada al Partido Nueva Alianza.

Desde el punto de vista de la promovente, no es posible que la votación del Partido Revolucionario Institucional sirva de sustento para alcanzar el triunfo de mayoría relativa en el Distrito II, y posteriormente, se considere al momento de llevar a cabo el procedimiento para la asignación de diputados de representación proporcional.

Estos agravios son infundados, ya que la esencia de los mismos va dirigida a demostrar, que fácticamente, al Partido Revolucionario Institucional, debió otorgársele la diputación de mayoría relativa atinente al Distrito II.

Sin embargo, dicha pretensión no tiene sustento de hecho ni de derecho.

Esto es así, porque al considerar la votación obtenida por el Partido Revolucionario Institucional (22,805 votos) y compararla con la que se emitió en favor del Partido Acción Nacional (26,205 votos) es evidente que, por sí misma, no le era suficiente para obtener el triunfo en el Distrito II.

**SUP-REC-741/2015 Y ACUMULADOS.**

Incluso, que aún con la adición de los votos emitidos a favor de uno de los dos partidos políticos con que se coaligó, tampoco obtendría el triunfo; sino que era necesaria la suma de la votación obtenida por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México (29,056 votos) para obtener la victoria en el Distrito II.

De esta manera, ante la existencia de la coalición de esos tres partidos políticos, en el caso es aplicable la regla atinente a que los candidatos a diputados de la coalición que resultaran electos, queden comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

Regla que, como se ha destacado, se encuentra fuera de controversia en el presente recurso de reconsideración.

De ahí que sea conforme a derecho que la diputación obtenida por la coalición, se asignara al Partido Nueva Alianza y no al Revolucionario Institucional, por lo que resultan infundados los agravios analizados bajo este subapartado.

Debe resaltarse que ante lo infundado de los agravios mediante los cuales se pretendía sustentar la inconstitucionalidad del artículo 87, párrafo 11, de la Ley General de Partidos Políticos, en este aspecto, no existe base para modificar la interpretación realizada por la Sala Regional Monterrey, al momento de hacer la subsunción respecto del

**SUP-REC-741/2015 Y ACUMULADOS.**

procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional.

Ahora bien, la recurrente expone argumentos en contra de la nueva asignación de diputados de representación proporcional, realizada en plenitud de jurisdicción por la Sala Regional Monterrey, al estimar que se apartó de las reglas previstas en la legislación local.

Estas alegaciones se refieren al procedimiento para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, precisamente con base en las reglas establecidas en los artículos 154 y 157 de la Ley electoral local; los cuales serán abordados conjuntamente con las alegaciones que produce el partido político nacional Morena en los subapartados siguientes.

**II. Mecanismo de compensación.**

Bajo este subapartado, el partido político Morena y J. Ambrosio Ausencio Hernández Olvera realizan agravios para tratar de demostrar que es incorrecto el procedimiento de asignación, en donde se lleva a cabo un mecanismo de compensación, y que para tal efecto no debieron afectarse las diputaciones otorgadas a los partidos Verde Ecologista de México y Morena.

#### **SUP-REC-741/2015 Y ACUMULADOS.**

Desde el punto de vista de los promoventes debió afectarse la diputación otorgada al Partido Acción Nacional, mediante asignación directa.

Los agravios son infundados y para demostrarlo, en primer lugar se analizarán los argumentos que se producen, para tratar de evidenciar que dicho procedimiento de asignación no se ajusta a los principios que rigen la materia electoral ni a disposiciones de carácter convencional.

A continuación se demuestra que contra lo alegado, dicho procedimiento sí se ajusta a los principios de representación proporcional, que en materia electoral prevén tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Para ello es necesario referir la forma en que está estructurado el sistema de representación proporcional que rige en el Estado de Querétaro.

Primeramente es menester apuntar que el principio de legitimidad democrática encuentra su fundamento en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que “la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo”, y que constituye la base del estado de Derecho en nuestro sistema, para todos los poderes constitucionalmente establecidos. Por ello, es

#### **SUP-REC-741/2015 Y ACUMULADOS.**

fundamental que en los congresos legislativos esté debidamente representada.

Luego, un sistema representativo sustentado exclusivamente en el principio de mayoría relativa, derivaría en una representación que podría estar plagada de distorsiones en torno a las fuerzas políticas con representación en el Congreso.

Por tanto, para atemperar tales distorsiones se establece la representación proporcional.

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, “representación proporcional” alude al “procedimiento electoral que establece una proporción entre el número de votos obtenidos por cada partido o tendencia y el número de sus representantes elegidos”<sup>4</sup>, es decir, la representación proporcional establece una correlación idéntica entre votos y cargos de elección popular, por lo cual se le conoce en la doctrina como un sistema puro o ideal.

En congruencia con lo anterior, en el sistema jurídico electoral mexicano, en una visión ecléctica, el Constituyente integró los principios, de mayoría relativa y de representación proporcional, estableciendo así un sistema mixto, predominantemente mayoritario.

---

<sup>4</sup> Real Academia de la Lengua Española, consultada el 22 de agosto de 2015, en: <http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=Zz7XMmjFZDXX2waXDSrP>

#### **SUP-REC-741/2015 Y ACUMULADOS.**

Esta última aseveración no es menor, dado que, precisamente fija los alcances de la representación proporcional en nuestro sistema electoral y resulta útil para desentrañar su finalidad.

Por tanto, si nuestro sistema es predominantemente de mayoría relativa, esto implica que la representación proporcional busca generar espacios de representación para las fuerzas minoritarias.

Lo anterior, a diferencia de un sistema predominantemente de representación proporcional, en el cual se busca que la representación en el órgano colegiado de gobierno sea lo más fiel posible a la fuerza electoral de los partidos políticos.

Ahora bien, en nuestro país, el propio sistema constitucional impone reglas y restricciones en torno al desarrollo y aplicación del principio de representación proporcional en la conformación de órganos colegiados de representación popular.

Estos abarcan desde la existencia de barreras legales para los partidos políticos, a fin de participar en las asignaciones por el referido principio, hasta la imposición de límites a la representación que un partido político puede tener en el órgano respectivo.

En este sentido, el principio de representación proporcional, como se apuntó, introduce la fuerza electoral como elemento

**SUP-REC-741/2015 Y ACUMULADOS.**

definitorio para la asignación de un porcentaje de curules; en un sistema en que el principio predominante es el de mayoría relativa, lo que está indefectiblemente vinculado con el pluralismo político y la representación de las minorías.

De esta forma, la introducción del referido principio y las reglas conducentes permiten que los partidos políticos minoritarios cuenten con representación política; que el grado de representación en relación con la fuerza electoral no sea dispar en grado de distorsión; que la representación de las minorías constituya un elemento trascendente en la toma de decisiones al interior del órgano colegiado, particularmente aquellas que resultan de mayor trascendencia para el Estado, entre otras cuestiones.

Así, es de mencionar que el sistema mixto no es privativo en la conformación del Congreso de la Unión sino que igualmente impera en la integración de los congresos locales.

De ahí que el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye el referido sistema como un mandato para todas las entidades federativas.

Ahora bien, aun cuando existe el mandato constitucional referido, lo cierto es que los Estados conservan la potestad de regular lo relativo a la forma de integrar el Congreso y aplicar los principios de mayoría relativa y representación proporcional, siempre y cuando observen las restricciones de

#### SUP-REC-741/2015 Y ACUMULADOS.

la Constitución Federal y las bases previstas para el Congreso de la Unión.

Al respecto, las bases generales que se instituyen en el artículo 54 constitucional, la Suprema Corte concluyó que “la proporcionalidad en materia electoral, más que un principio, constituye un sistema compuesto por bases generales tendentes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos”<sup>5</sup>; además, de que el examen del referido principio debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de las normas que lo regulan, sino también al contexto de la norma que lo establece, así como a los fines y objetivos que se persiguen con él y al valor del pluralismo político que tutela, tal como se aprecia del siguiente criterio.

**MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.** El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse

---

<sup>5</sup> ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 70/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

**SUP-REC-741/2015 Y ACUMULADOS.**

armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.

A partir de lo anterior, es necesario precisar el marco constitucional y legal que en la especie resulta aplicable.

Al respecto debe mencionarse que el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé algunas directrices que deben ser observadas en forma inexcusable por los Congresos locales en la designación de diputados, en los términos siguientes:

(...)

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. **En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.**

(...)

**\*Énfasis añadido.**

#### SUP-REC-741/2015 Y ACUMULADOS.

De lo antes transcrito se advierte, tal como se estableció, que el constituyente permanente consideró que los Estados en su régimen interior deberán integrarse por diputados que sean electos mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Asimismo, se estableció una regla que impone un límite a la representación que un partido político puede tener en el Congreso local, el cual tomó como punto de partida el porcentaje de votación que haya alcanzado en la elección, adicionado con ocho puntos porcentuales.

Desde luego, tal regla sólo cobra observancia para definir la participación del partido político en las asignaciones que se efectúen bajo el principio de representación proporcional, dado que la propia Constitución establece que dicho tope no resulta aplicable cuando el rebase al referido límite constitucional es producto de los triunfos obtenidos por mayoría relativa.

Es decir, por virtud de la regla descrita, un partido puede verse impedido para participar en la asignación por representación proporcional, sin embargo, en ningún caso con motivo de dicha regla, perderá los triunfos de mayoría relativa que haya obtenido.

Finalmente, también prevé una regla distinta que tiene como propósito **que ningún partido quede subrepresentado** en la

**SUP-REC-741/2015 Y ACUMULADOS.**

integración del Congreso, fuera de cierto margen constitucional.

En efecto, la previsión impone que ningún partido político podrá tener una representación en el congreso que sea menor a su porcentaje de votación en la elección menos ocho puntos porcentuales.

Lo anterior implica que, en cualquier caso en que las reglas descritas no se cumplan, uno o varios partidos estarán sobre o subrepresentados fuera del margen de tolerancia previsto por el Poder Reformador de la Constitución<sup>6</sup>.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado de Querétaro, en su artículo 16, establece:

**ARTÍCULO 16.** El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominados diputados, los que serán electos cada tres años y podrán ser electos consecutivamente hasta por cuatro periodos, en los términos de la ley de la materia. Habrá quince según el principio de mayoría relativa y diez según el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Los diputados tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

La Legislatura del Estado se instalará el 26 de septiembre del año que corresponda, con la concurrencia de los diputados electos que se presenten; el funcionamiento y demás disposiciones necesarias para el ejercicio de la función legislativa se establecerán en la ley.

---

<sup>6</sup> Criterio similar se sostuvo en el diverso SUP-REC-544/2015 y acumulado, resuelto el 16 de agosto de 2015.

#### SUP-REC-741/2015 Y ACUMULADOS.

Ante la remisión que hace la Constitución local a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es pertinente transcribir lo que disponen los artículos 154 a 157 de dicho cuerpo normativo.

**Artículo 154.** En la misma sesión prevista en el artículo anterior, el Consejo General procederá a realizar el cómputo de la votación para la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Para garantizar la pluralidad, la asignación de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente:

a) Al partido político que obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional en su modalidad de asignación directa, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

b) Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula.

La asignación anterior se hará de conformidad a lo dispuesto por los artículos 156 y 157 de esta Ley.

Cuando un partido haya alcanzado quince curules, no podrá seguir participando en las asignaciones posteriores y su resultante de asignación seguirá integrado en el desarrollo de la fórmula.

## SUP-REC-741/2015 Y ACUMULADOS.

En la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente.

*(Reformado mediante Ley publicada el 29 de junio de 2014)*

**Artículo 155.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por fórmula de asignación, el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para la asignación de diputados según el principio de representación proporcional.

*(Reformado mediante Ley publicada el 29 de junio de 2014)*

**Artículo 156.** La fórmula de asignación para la determinación de diputados según el principio de representación proporcional, una vez hecha la primera asignación con base en el mínimo del tres por ciento del total de la votación emitida válida, se integra con los siguientes elementos:

- I. Votación obtenida por cada partido;
- II. Votación efectiva;
- III. Curules por asignar; y
- IV. Resultante de asignación, que se compondrá de:

- a) Resultado de enteros.
- b) Resultado de diferencial de representación.

Por votación emitida válida, se entiende la resultante de deducir de la votación total emitida en el Estado, los votos nulos obtenidos.

Por votación efectiva, se entiende la resultante de deducir del total de la votación emitida válida de los partidos, las votaciones de aquellos que no hayan alcanzado el tres por ciento del total de la votación emitida válida en el Estado.

Curules por asignar, se entiende como el número de aquellas que no han sido repartidas.

Por resultante de asignación, se entiende el resultado de multiplicar la votación obtenida por cada partido, por las curules por asignar, dividiendo el resultado entre la votación efectiva.

Una vez obtenido el resultante de asignación, se entenderá que la parte entera forma el resultado de enteros y la parte fraccionaria, el diferencial de representación.

## SUP-REC-741/2015 Y ACUMULADOS.

*(Reformado mediante Ley publicada el 29 de junio de 2014)*

**Artículo 157.** Para la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional, a que se refiere el artículo anterior, se observarán los procedimientos siguientes:

I. Para la primera asignación se atenderá lo siguiente:

a) Se determinará el total de la votación emitida válida. Para este fin, se sumarán los cómputos distritales correspondientes a esta elección.

b) Se hará la declaración de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento del total de la votación emitida válida.

c) A cada partido político que haya alcanzado el tres por ciento del total de la votación emitida válida en el Estado se le asignará una curul; y

II. Para las siguientes asignaciones:

a) Se determinará el número de curules por asignar y se obtendrá el resultante de asignación para cada partido político, formado por resultado de enteros y el diferencial de representación proporcional.

b) Se asignará a cada partido político tantas curules como su resultado de enteros.

c) Después de aplicar los mecanismos anteriores, las curules por asignar se distribuirán con base en el resultado del diferencial de representación, asignándose una de ellas a cada partido, en orden decreciente del valor numérico.

Los candidatos de la fórmula a diputados que hubieran obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa y se encuentren registrados en la lista de Diputados por el principio de representación proporcional, no podrán considerarse para la asignación prevista en el presente artículo, debiendo respetarse el lugar de los demás candidatos en el orden señalado.

De la transcripción anterior, se concluye que el legislador local observó a cabalidad lo estipulado en el texto del mencionado artículo 116 de la Constitución Federal, al replicar las normas relativas a la sobre y subrepresentación.

#### **SUP-REC-741/2015 Y ACUMULADOS.**

En el artículo 154, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro se replicaron también esas reglas, así como lo asentado en nuestra Carta Magna, respecto a que en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Lo anterior evidencia que, con independencia de las normas que dan contenido y desarrollo al principio de representación proporcional en el congreso local, lo cierto es que las reglas de orden constitucional que imponen límites a la sobre y subrepresentación son observadas.

Por otra parte, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, señala que el Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se nombrará Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominados Diputados, los que serán electos cada tres años.

De igual forma establece que habrá quince Diputados según el principio de mayoría relativa y diez por el de representación proporcional.

Con relación al segundo de esos principios, el artículo 154, de la Ley electoral local establece al efecto, que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se realiza conforme a lo siguiente:

**SUP-REC-741/2015 Y ACUMULADOS.**

a. Al partido político que obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida se le asignará una curul por el principio de representación proporcional en su modalidad de **asignación directa**, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

b. Realizada la distribución anterior, el resto de diputaciones se hará conforme a la fórmula prevista en los artículos 156 y 157, y en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente.

Como se aprecia, en contra de lo alegado, el procedimiento de asignación por representación proporcional atiende el principio de representación electoral, previsto tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Al respecto es importante resaltar que conforme a los lineamientos que establece nuestra Carta Magna, si bien es cierto establece límites a la sub y a la sobrerrepresentación, también lo es, que prevé libertad a las legislaturas de los Estados para que regulen lo atinente al procedimiento referido, siempre y cuando atiendan los mencionados límites.

En el caso específico, la Ley Electoral del Estado de Querétaro atiende los lineamientos de la Constitución federal, pues reproduce lo atinente a los límites sobre subrepresentación y sobrerrepresentación, y en ejercicio de su libertad, el legislador local en el artículo 154, párrafo 2, inciso

#### **SUP-REC-741/2015 Y ACUMULADOS.**

a) de dicha Ley electoral prevé, lo que denomina modalidad de asignación directa.

En función de la cual otorga un diputado de representación proporcional al partido político que haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida.

En tales condiciones es ajustado a derecho y al principio de representación electoral, que la asignación directa se lleve a cabo en favor del partido político que obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida.

Con lo cual resulta infundado el argumento atinente a que debía modificarse la asignación directa realizada en favor del Partido Acción Nacional, pues no está a discusión y por tanto se encuentra fuera de controversia, que ese instituto político alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado de Querétaro, para la elección de diputados de mayoría relativa.

### **III. Votación emitida para efectos de determinar los límites a la sobrerrepresentación y subrepresentación de los partidos políticos en el Congreso local.**

#### **Planteamientos.**

En el recurso de reconsideración SUP-REC-747/2015, el partido político Morena aduce lo siguiente:

- La sentencia reclamada es contraria a Derecho, porque la sala responsable realizó una indebida interpretación de los artículos 116, fracción II, de la Constitución General, ya que

#### **SUP-REC-741/2015 Y ACUMULADOS.**

para determinar los límites de sub y sobrerrepresentación de los partidos políticos, en el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, utilizó como parámetro una interpretación sobre la votación efectiva, cuando lo correcto era que fuese la votación total emitida, esto es, la totalidad de los votos depositados en las urnas.

- Lo anterior, porque la votación efectiva eleva de manera desproporcionada los límites de sobre y subrepresentación, en beneficio de los partidos políticos mayoritarios y permite que, por encima de esos límites, tengan derecho a obtener diputaciones por el citado principio.

- Por tanto, es indebido que la sala regional responsable pretenda fijar los límites constitucionales, aplicando la votación a que se refiere el artículo 154 de Ley electoral local, ya que ésta solo debe ser utilizada para la etapa de distribución de curules mediante el resultado de asignación.

Por otra parte, Adriana Aguilar Ramírez, actora en el recurso de reconsideración SUP-REC-741/2015, plantea lo siguiente.

- Los límites de sobre y subrepresentación en que pueden situarse los partidos políticos, no es obstáculo para participar en las etapas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

- Lo que no ocurre en el caso del Partido Acción Nacional, ya que llevaba trece diputaciones, doce obtenidas por mayoría relativa y una de representación proporcional por asignación

#### **SUP-REC-741/2015 Y ACUMULADOS.**

directa, por tanto, la revisión del límite de sobrerrepresentación, en la forma en que lo hizo la responsable, impidió al citado partido político seguir participando en la distribución de curules.

- Una vez realizada la asignación directa de diputaciones a los partidos políticos que obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida, la Sala Regional responsable únicamente verificó los márgenes de sobrerrepresentación respecto del Partido Acción Nacional, no así respecto de los demás partidos políticos, lo que implicó un trato parcial e inequitativo.

#### **Cuestión a resolver.**

La cuestión a resolver consiste en determinar los valores a partir de los cuales se debe fijar el límite de la sobre y subrepresentación de un partido político, con base en lo previsto en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, partiendo del hecho de que en tal disposición, el referente es la votación emitida.

#### **Análisis de la controversia planteada.**

Deben desestimarse los planteamientos de los recurrentes, y para ello es necesario reiterar algunos puntos desarrollados en esta ejecutoria, que la propia Sala Regional Monterrey tomó como base para definir los límites de sobre y subrepresentación, como se expone a continuación.

#### SUP-REC-741/2015 Y ACUMULADOS.

El artículo 116, fracción II, de la Constitución General, dispone que las legislaturas de los estados se integraran con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Asimismo, precisa que en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura local que exceda en 8 puntos **su porcentaje de votación emitida.**

Esto es, establece un límite a la sobrerrepresentación, y se agrega que esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Asimismo, en el citado precepto constitucional, también se establecen límites a la subrepresentación de un partido político, al disponerse que en la integración de la legislatura local, el porcentaje de representación de un partido político **no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales.**

Por su parte, el artículo 154 de la Ley Electoral de Querétaro, refleja las directrices constitucionales, al establecer que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho

#### SUP-REC-741/2015 Y ACUMULADOS.

puntos su porcentaje de **votación emitida**, a menos que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Asimismo, se prevé que en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al **porcentaje de votación que hubiere recibido** menos ocho puntos porcentuales.

Al respecto, debe señalarse que las restricciones o tolerancia legales (máximo de diputados por ambos principios, o de representación proporcional, y límites a la sobre y subrepresentación) tiene como finalidad garantizar la **representatividad y pluralidad en la integración** del órgano legislativo, ya que, mediante esas limitantes, se permite que formen parte de esa integración los candidatos postulados por partidos minoritarios y se impide, a su vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.

De igual forma, dado el carácter sistemático de los elementos que conforman el sistema de representación proporcional, debe tenerse presente que la aplicación de los límites constitucionales de sobrerrepresentación y subrepresentación establecidos en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 constitucional, debe realizarse teniendo en cuenta los valores y principios constitucionales que articulan el principio de representación proporcional obligatorio para los estados de la República, conforme a la misma disposición constitucional.

#### SUP-REC-741/2015 Y ACUMULADOS.

Debiendo destacar la transformación **proporcional** de los votos de la ciudadanía en curules, así como la **pluralidad** y la **representatividad** en la integración de todo órgano legislativo de las entidades federativas, ya que la inobservancia de tales principios o valores implicaría una aplicación fragmentada y, por ende, asistemática de los mandatos constitucionales aplicables, contraria a la lógica interna del sistema de representación proporcional, lo que significa una armonización de todos los principios y valores constitucionales que concurren al presente caso.

De esta manera, una correcta lectura de los preceptos constitucionales y legales señalados, conduce a estimar que la base o parámetro a partir de la cual se establecen los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos es un aspecto que se encuentra estrechamente vinculado con la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, **por lo que deben tomarse en cuenta para tal efecto los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participan en dicha asignación.**

Lo anterior, se advierte a partir de una interpretación del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución General, en concreto, de lo siguiente:

- En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos **su porcentaje de votación emitida**, y

#### SUP-REC-741/2015 Y ACUMULADOS.

- Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma **del porcentaje de su votación emitida** más el ocho por ciento.
- En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor **al porcentaje de votación que hubiere recibido** menos 8 puntos porcentuales.

En efecto, como se puede apreciar, la lectura de las porciones normativas resaltadas permite advertir que la Constitución General establece una relación directa entre el parámetro para calcular los límites a la sobre y subrepresentación con la votación estatal que reciban los partidos políticos.

De manera que, para la aplicación de los referidos límites en la integración del congreso local, deben sustraerse los votos que no fueron emitidos a favor de los partidos políticos contendientes, esto es, **descontando cualquier elemento que distorsiona la representación proporcional.**

En el caso, la Sala Regional responsable determinó que la votación emitida para efectos de verificar los límites de sobre y subrepresentación, conforme con los razonamientos siguientes:

- Para la verificación de los límites a la sub y sobrerrepresentación, en la realización del control

#### **SUP-REC-741/2015 Y ACUMULADOS.**

correspondiente que se realiza con base en la votación emitida, debe atenderse al diseño del sistema específico sobre el que se va a realizar ese control, lo que implica atender la forma en que se integra la representación del respectivo congreso estatal, que en el caso de Querétaro está conformado con veinticinco diputados que representan el cien por ciento (100%): quince diputados de mayoría relativa y diez de representación proporcional, es decir, un sesenta por ciento de diputados de mayoría y un cuarenta por ciento de curules de representación electoral.

- También debe tenerse en cuenta que la representación por mayoría relativa, se configura con los diputados electos en distritos uninominales, en los cuales quien obtiene el mayor número de votos en cada demarcación accede al congreso. Por lo que hace a los diputados de representación proporcional, la representación de un partido en el congreso se obtiene a través de la distribución prevista para tal efecto por el legislador estatal, mediante el procedimiento y las reglas específicas que se precisen en la respectiva legislación electoral estatal.

- En esa representación en el respectivo congreso debe contabilizarse la votación de los partidos que alcancen representatividad en el congreso, con independencia de que los institutos políticos hayan obtenido el porcentaje mínimo del tres por ciento, puesto que la votación emitida por el electorado para que alcanzasen tal representación en el órgano legislativo debe verse reflejada en la integración de la legislatura.

**SUP-REC-741/2015 Y ACUMULADOS.**

- De manera que, debe excluirse la votación de aquellos partidos que no hubieren alcanzado triunfos en mayoría, ni hayan alcanzado el umbral mínimo exigido por la Ley aplicable para acceder a diputaciones de representación proporcional, pues los sufragios que obtuvieron le impiden acceder a conformar el Congreso local. Lo mismo acontece con los votos nulos y con los emitidos en favor de candidatos no registrados.

- Por tanto, para el procedimiento de verificación a los límites de sub y sobrerrepresentación debe tomarse como base la votación emitida, entendida como aquella que se traduce en representación política, o es apta o idónea para integrar el órgano legislativo. Así en el caso, la votación emitida se obtiene de deducir, a la votación total emitida, lo siguiente: votos nulos, votos para candidatos no registrados y los votos de los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Humanista y Encuentro Social, que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida, ni se alzaron con un triunfo en algún distrito uninominal.

En consideración de esta Sala Superior, se estima apegado a Derecho que la base empleada por la Sala Regional responsable para calcular los referidos límites, fuese la votación emitida, ya que dicha votación es la que se utiliza para determinar los partidos políticos con derecho a seguir participando en la distribución de curules, una vez realizada la asignación directa, así como para efectuar dicha asignación y calcular el resultante de asignación.

#### SUP-REC-741/2015 Y ACUMULADOS.

De manera que, con base en lo anteriormente expuesto, se estima que la determinación impugnada se ajusta al orden constitucional, toda vez que establece una relación directa entre la votación estatal que reciban los partidos políticos y el parámetro para calcular los límites a la sobre y subrepresentación en la integración del Congreso local.

Aunado a lo anterior, se estima razonable tomar como base la votación emitida, para establecer los límites de sobre y subrepresentación, ya que es similar a la prevista en el artículo 54, fracción V, de la Constitución General de la República, para determinar el límite de sobrerrepresentación de los partidos políticos en el ámbito federal, que sin ser constitucionalmente obligatorio, sí resulta un parámetro razonable a seguir para efectos de determinar el tipo de votación que debe utilizarse para los efectos de la sobre y subrepresentación en las entidades.

Al respecto, la fracción V de la Constitución General establece:

- En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en 8 puntos **a su porcentaje de votación nacional emitida.**
- Dicha base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de

**SUP-REC-741/2015 Y ACUMULADOS.**

curules del total de la Cámara, superior a la suma del **porcentaje de su votación nacional emitida** más el 8 por ciento.

En este tenor, el artículo el apartado 2, del artículo 15 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que en la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como **votación nacional emitida, la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos.**

Como puede apreciarse, la votación que la sala regional responsable utilizó para determinar los límites de sobre y subrepresentación, está definida en términos similares que la votación nacional emitida que se utiliza en el ámbito federal para determinar el límite de sobrerrepresentación.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-1236/2015 y sus acumulados, resueltos en sesión de veintiséis de agosto pasado.

Por otra parte, no le asiste la razón a la recurrente Adriana Aguilar Ramírez, en cuanto aduce que, una vez realizada la asignación directa de diputaciones a los partidos políticos que obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida, la sala regional responsable únicamente revisó los márgenes de

**SUP-REC-741/2015 Y ACUMULADOS.**

sobrerrepresentación respecto del Partido Acción Nacional, no así respecto de los demás partidos políticos, lo que implicó un trato parcial e inequitativo.

Contrario a lo alegado, la sala responsable sí llevó a cabo la verificación de los límites de sobrerrepresentación de todos los partidos políticos que tuvieron derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en los términos siguientes:

“Ahora bien, a efecto de evitar que alguno de los partidos que participaron en la asignación se encuentren sobre o subrepresentados, con base en los resultados que alcanzó la distribución, deben verificarse nuevamente los parámetros previstos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la *Constitución Federal*.

En primer término, debe verificarse si alguno de los partidos políticos se encuentra sobre o subrepresentado más allá del ocho por ciento:

LÍMITE A LA SUB Y SOBRERREPRESENTACIÓN							
PARTIDOS POLÍTICOS	LÍMITE MÁXIMO DE 8%	MÁXIMO DIPUTADOS PRINC.	LÍMITE MÍNIMO DE-8%	MÍNIMO DIP. RP	DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA	DIPUTADOS RP	% INTEGRACIÓN DE LA LEGISLATURA
PAN	53.6834%	13	37.6834%	9	12	1	52%
PRI	43.3280%	10	27.3280%	6	2	4	24%
PRD	12.2507%	3	0%	0	0	1	4%
PVEM	13.7004%	3	0%	0	0	2	8%
MORENA	13.7482%	3	0%	0	0	2	8%
PANAL	11.2890%	2	0%	0	1	0	4%

#### SUP-REC-741/2015 Y ACUMULADOS.

**Por lo que respecta a la sobrerrepresentación más allá de los límites constitucionalmente establecidos, ninguno de los partidos se encuentran sobrerrepresentados. En relación a la subrepresentación, el *PR* es el único que registra una infrarrepresentado más allá de los límites permitidos por la *Constitución Federal* (-3.3280%, por debajo del límite mínimo que puede tener), según se evidencia en el cuadro anterior.**

Por tanto, tomando en cuenta que el costo de una diputación representa el cuatro por ciento, es evidente que a fin de que el *PR* se ubique en un margen de infrarrepresentación que se encuentre de los márgenes de lo constitucionalmente admisibles, deben otorgárseles otras dos diputaciones, pues el número mínimo de curules de representación que puede tener es de seis. En efecto, si su porcentaje respecto de la votación emitida es de 35.3280% y tiene dos diputados de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional, es decir, un total de seis diputados, que representan un 24%, tiene una subrepresentación de -11.3280%, que rebasa el límite de menos ocho por ciento.”

Se observa, que en la revisión de los límites constitucionalmente establecidos, la sala regional responsable determinó que ninguno de los partidos políticos se encuentra sobrerrepresentado; y en relación con la subrepresentación, advirtió que sólo el Partido Revolucionario Institucional registró una infra representación, más allá de los límites permitidos por la Constitución General.

De ello se sigue, que la verificación de los límites de sobre y subrepresentación no se llevó a cabo, de manera exclusiva, respecto del Partido Acción Nacional, sino de todos los partidos políticos que participaron en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, de ahí lo infundado del agravio.

**SUP-REC-741/2015 Y ACUMULADOS.**

En consecuencia, procede confirmar en la materia de impugnación la sentencia de la Sala Regional Monterrey.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se acumulan los recursos de reconsideración SUP-REC-742/2015, SUP-REC-747/2015 y SUP-REC-751/2015 al diverso SUP-REC-741/2015.

**SEGUNDO.** Se confirma en la materia de impugnación la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Monterrey al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-308/2015 y acumulados.

**NOTIFÍQUESE,** conforme corresponda.

Hecho lo anterior, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**SUP-REC-741/2015 Y ACUMULADOS.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**